

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **020**

Fecha Estado: 13/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020160125100	Verbal	LUZ ENEIDA AVENDAÑO	DIEGO LEON MUNERA PINEDA	Auto cumplase lo resuelto por el superior CUMPLASE lo resuelto por el Juzgado ONCE CIVIL DEL CIRCUITO de Oralidad de esta ciudad en decisión de segunda instancia del 23 de septiembre de 2020 que CONFIRMO nuestra sentencia del 22 de agosto de 2019	12/04/2021		
05001400302020180042500	Ejecutivo con Título Hipotecario	JORGE ALBERTO RAMIREZ GOMEZ	MIRIAM RAMIREZ DE GOMEZ	Auto requiere Se REQUIERE a las PARTES para que se manifiesten, y determinar el tramite a seguir por parte del Juzgado	12/04/2021		
05001400302020180131000	Verbal	LUZ MIRIAM LARA GOMEZ	HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIO AMPARO VASQUEZ CADAVID	Auto cumplase lo resuelto por el superior CUMPLASE lo resuelto por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad en auto del 05 de abril del presente año que declaro INADMISIBLE el recurso Asi las cosas y a efectos de continuar con el trámite del proceso se fija para el día MARTES 15 DE JUNIO DE 2021, A LAS 9 AM, para que se lleve a cabo la audiencia inicial virtual señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de prescripción de hipoteca con tramite VERBAL donde continuara con el trámite de la diligencia.	12/04/2021		
05001400302020190046800	Verbal	ERIKA FLURY VALENCIA	ADMINISTRADORA MANDRES S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se procede a REPROGRAMAR la audiencia y se fija para el próximo MIERCOLES 16 DE JUNIO DE 2021 A LAS 9 A.M. Lo demás queda conforme auto del 01 de febrero de 2021	12/04/2021		
05001400302020190085400	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL CARLOS E. RESTREPO P.H. (ETAPAS 1 A 4)	ALEJANDRO LOPEZ RESTREPO	Auto requiere se REQUIERE a las PARTE para que se manifiesten, y determinar el tramite a seguir por parte del Juzgado	12/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190121000	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	SANDRA MILENA ARANGO SOTO	GABRIELA MANZANO	Auto pone en conocimiento Se ordena incorporar al expediente las manifestaciones de la deudora en lo que tiene que ver con uno de los activos que hacen parte de este proceso. Se le indica a la señora ARANGO SOTO que debe consignar los dineros a órdenes del despacho en el Banco Agrario ciudad Botero, en la cuenta número 050012041020; una vez consigne los dineros deberá remitir constancia de tal consignación	12/04/2021		
05001400302020190122200	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S	ZOILO CUELLAR SAENZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese el día MARTES 22 DE JUNIO DE 2021, a las 9 a.m, para que se lleve a cabo la audiencia virtual señalada en los Arts 443 Y 392 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 7 del Dto 806 de 2020 la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso de EJECUTIVO cuyas audiencias serán con tramite VERBAL SUMARIO.	12/04/2021		
05001400302020190130700	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	LAURA CAROLINA SANCHEZ ZEA	BANCOLOMBIA S.A	Auto pone en conocimiento Se ordena poner en conocimiento las manifestaciones realizadas por acreedor en este proceso de insolvencia en donde aportan su deuda debidamente actualizada	12/04/2021		
05001400302020190130700	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	LAURA CAROLINA SANCHEZ ZEA	BANCOLOMBIA S.A	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERIA AL DR PABLO ANDRÉS VELANDIA ANGARITA PARA QUE REPRESENTA LOS INTERESES PATRIMONIO AUTÓNOMO FC -CARTERA SCOTIABANK COLPATRIA QNT/BREMBO	12/04/2021		
05001400302020190132800	Ejecutivo Singular	SERVICREDITO S.A.	XIOMARA SANCHEZ AGUDELO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	12/04/2021		
05001400302020190132800	Ejecutivo Singular	SERVICREDITO S.A.	XIOMARA SANCHEZ AGUDELO	Auto declara en firme liquidación de costas	12/04/2021		
05001400302020200020800	Verbal	MARIA NOHELIA ATEHORTUA DE AGUIRRE	GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑO OTALVARO	Auto pone en conocimiento Se procede a ACLARAR la fecha en que se realizara audiencia en el presente proceso la cual será el día MARTES 20 DE ABRIL DE 2021 A LAS 9 A.M . y no como se había indicado en auto del 01 de febrero del presente año.Lo demás queda conforme auto del 01 de febrero de 2021	12/04/2021		
05001400302020200042100	Ejecutivo Singular	BANCO OCCIDENTE SA	SIANNYS MURILLO MENDOZA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	12/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200042100	Ejecutivo Singular	BANCO OCCIDENTE SA	SIANNYS MURILLO MENDOZA	Auto declara en firme liquidación de costas	12/04/2021		
05001400302020200046900	Verbal	INTERCONEXION ELECTRICA SA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO ARANGO	Auto pone en conocimiento De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, por ser procedente, se procede a ACLARAR el auto del 5 de abril de 2021, notificado por estados 18 del 7 de abril	12/04/2021		
05001400302020200048000	Ejecutivo Singular	EDIFICIO DELTA APARTAMENTOS P-H	ELSA CAROLINA CORREA MARTINEZ	Auto pone en conocimiento Se incorpora el pronunciamiento realizado por la parte demandante sobre las excepciones propuestas por la parte demandada. Conforme el artículo 278 del Código General del Proceso, por celeridad y economía procesal, no habiendo pruebas que practicar, todas son documentales, ejecutoriado este auto, pasara a emitir sentencia anticipada.	12/04/2021		
05001400302020200053000	Ejecutivo Singular	INTELECTUM SAS	DINAMO EVENTOS SAS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	12/04/2021		
05001400302020200053000	Ejecutivo Singular	INTELECTUM SAS	DINAMO EVENTOS SAS	Auto declara en firme liquidación de costas	12/04/2021		
05001400302020200055900	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD COOPERATIVA DE MICROFINANZAS	JHON JAIRO PALACIO RODRIGUEZ	Auto pone en conocimiento Así las cosas, se ACLARA el auto del 15 de marzo de 2021, en que el Curador nombrado Dr. ROBERTO LOPEZ TOLEDO con TP Nro. 286.679 del C S de la J quien se localiza en la CALLE 109 NRO. 64-D-57 Boyacá las Brisas, Tel 2581079 correo Electrónico robloto999@gmail.com, representara al demandado JHON JAIRO PALACIO RODRIGUEZ. con cc 70.099.095	12/04/2021		
05001400302020200060200	Ejecutivo Singular	BEMSA S.A.S.	GABRIEL PALACIOS MURILLO	Auto pone en conocimiento CORRIGE AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO	12/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200070200	Verbal	VALERIA JIMENEZ ISAZA	CLINICA ANTIOQUIA SA.	Auto pone en conocimiento Conforme lo solicitado por el apoderado de la Clínica Antioquia, estando dentro del término, por celeridad y economía procesal no se le dará trámite al recurso de reposición propuesto por este, por cuanto el despacho por error involuntario había concedido una apelación que no había sido pedida, pues al revisar el auto de fecha cinco (5) de abril del presente año, encuentra que la parte llamada en garantía Dra Lina María Jiménez del Castillo, por medio de apoderado, solo pidió recurso de reposición, mas no recurso de Apelación. Así las cosas se ACLARA el auto en mención respecto al primer párrafo del auto aludido al igual que el numeral 2 de la parte resolutive que concedió el recurso de apelación, teniendo en cuenta que este último no fue propuesto y por lo tanto no debe conceder, , en su defecto, Ejecutoriado este auto, , se ordenara enviar el proceso al Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad en acumulación como se indicó en auto que reposa en el cuaderno principal.	12/04/2021		
05001400302020200081600	Ejecutivo Singular	BANCO FINANADINA S.A	GABRIEL A. FLOREZ VELEZ	Auto decide recurso NO REPONE AUTO, CONDEDE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO	12/04/2021		
05001400302020200082000	Verbal Sumario	HECTOR LUIS BETANCUR CASTAÑO	JAIME ALBERTO ARISTIZABAL ANGEL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se cita a las partes dentro del presente proceso para el día DIECISEIS (16) DE JUNIO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el artículo 392 en concordancia con los Arts 372 y 373 del C.G.P, esto es conciliación, saneamiento, fijación de hechos, pretensiones, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia. cuyas audiencias serán con tramite VERBAL SUMARIO.	12/04/2021		
05001400302020210012800	Verbal Sumario	ALBERTO BEJARANO ORDOÑEZ	INDETERMINADOS	Auto admite demanda Admitir demanda verbal sumario de DESAPARICIÓN DOCUMENTADA impetrada por el señor ALBERTO BEJARANO ORDÓÑEZ,	12/04/2021		
05001400302020210017200	Verbal Sumario	BANCOLOMBIA SA	CENTRO INYECCION S.A.S.	Auto pone en conocimiento CORRIGE AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA	12/04/2021		
05001400302020210019400	Ejecutivo Singular	PRIMATELA S.A.	MONICA JANETH HOYOS RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/04/2021		
05001400302020210019500	Ejecutivo Singular	TORRE SANTELMO P.H	LUZ FABIOLA GRAJALES AGUIRRE	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210021300	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	AMILKAR EMILIO VARGAS VASQUEZ	CFA COOPERATIVA	Auto pone en conocimiento ORDENA COMPARTIR LINK DE EXPEDIENTE VIRTUAL	12/04/2021		
05001400302020210024600	Otros	ARRENDAMIENTOS SU VIVIENDA S.A.S	DANIEL ALEJANDRO MIRAND	Auto inadmite demanda CONTINUA INADMITIDA LA DEMANDA PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	12/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Pertenencia
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2016 1251 00
Dte	Luz Eneida Avendaño
Ddos	Diego León Manera Pineda
Decisión:	Confirma sentencia

CUMPLASE lo resuelto por el Juzgado ONCE CIVIL DEL CIRCUITO de Oralidad de esta ciudad en decisión de segunda instancia del 23 de septiembre de 2020 que **CONFIRMO** nuestra sentencia del 22 de agosto de 2019..

..

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **20** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de abril 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

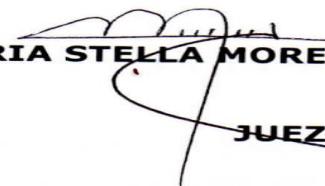
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2018 0425 00
Dte	Jorge Alberto Ramírez Gómez
Ddos	Miriam Ramírez de Gómez
Decisión:	Requiere a las partes

El presente proceso se encontraba suspendido a petición de las partes hasta el pasado 26 de junio de 2020, y a la fecha las mismas han guardado silencio,

Así las cosas, se **REQUIERE** a las PARTES para que se manifiesten, y determinar el tramite a seguir por parte del Juzgado.

..

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **20** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de abril 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín ocho (8) de abril dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Prescripción de Hipoteca
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2018 1310 00
Dte	Luz Miriam Lara Gómez
Ddo	Herederos determinado e indeterminados Neftali Betancur
Decisión:	Cumplase lo resuelto

CUMPLASE lo resuelto por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad en auto del 05 de abril del presente año que declaro **INADMISIBLE** el recurso por cuando el auto recurrido no se encuentra prevista como apelable en el Art 321 del C.G.P.

Asi las cosas y a efectos de continuar con el trámite del proceso se fija para el día **MARTES 15 DE JUNIO DE 2021, A LAS 9 AM**, para que se lleve a cabo la **audiencia inicial** virtual señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de prescripción de hipoteca con tramite **VERBAL** donde continuara con el trámite de la diligencia.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **020** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de abril de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

RDO- 050014003020 **2019 0468 00**
Dte Beatriz Valencia de Flury y Otro
Ddo Administradora Mandres S.A.S
Ref Fija Fecha.

Teniendo en cuenta la excusa allegada por el Dr Elkin Leonel Iujan Jaramillo, en el sentido de aplazar la diligencia programada para el día 10 de marzo de 2021 a las 9 a.m. por estar hospitalizado y programada cirugía el día 10 de marzo del mismo mes y año, se procede a REPROGRAMAR la audiencia y se fija para el próximo **MIÉRCOLES 16 DE JUNIO DE 2021 A LAS 9 A.M.** Lo demás queda conforme auto del 01 de febrero de 2021

Notifíquesele a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **020** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 13 abril de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

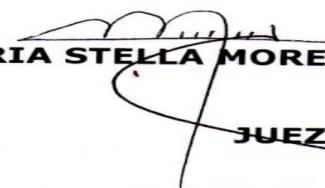
Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2019 0854 00
Dte	Unidad Residencial Carlos E Restrepo
Ddos	Alejandro López Restrepo
Decisión:	Requiere a las partes

El presente proceso se encontraba suspendido a petición de partes hasta el pasado 01 de febrero de 2021, y a la fecha las partes han guardado silencio,

Así las cosas, se **REQUIERE** a las PARTE para que se manifiesten, y determinar el tramite a seguir por parte del Juzgado.

..

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **20** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de abril 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, ocho de abril de dos mil veintiuno.

Proceso	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	SANDRA MILENA ARANGO SOTO
Acreedor	BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS.
Radicado	050014003020 2019 1210 00
Decisión	Pone en conocimiento y ordena consignar dinero

Se ordena incorporar al expediente las manifestaciones de la deudora en lo que tiene que ver con uno de los activos que hacen parte de este proceso.

SANDRA MILENA ARANGO SOTO, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.183.775 de Itagüí, actuando en nombre propio en calidad de deudora en el presente proceso, le informo que en la relación de bienes reportado dentro mi patrimonio se encuentra el siguiente bien:

Vehículo: Chevrolet Spark

Modelo: 2010

Placas MOV 693 de Medellín

Avalúo: 10.000.000 (Diez millones de pesos Colombianos)

Me dirijo a su Despacho a fin de informar que el día 30 de Enero de 2021, el bien fue hurtado, mientras mi hijo Juan Esteban Giraldo Arango, se movilizaba en el vehículo, para lo cual se realizó la respectiva denuncia en la Sijin, el día 31 de enero de 2021., y se cumplió con el respectivo seguimiento, luego de obtener el certificado de No Recuperado, por parte de la Fiscalía, por lo tanto la Aseguradora Sura, realizó el respectivo reconocimiento del

dinero, correspondiente al vehículo, el valor reconocido son 12.615.184 (Doce millones seiscientos quince mil ciento ochenta y cuatro pesos colombianos).

Teniendo en cuenta que me encuentro dentro de un proceso de Liquidación Patrimonial y que debo relacionar todos los bienes e informar todas las circunstancias que se puedan presentar frente a los mismos, solicito por favor me informen el número de cuenta bancaria a la cual debo realizar la consignación del valor reconocido por la Aseguradora, y que pueda ser distribuido entre los Acreedores.

Se le indica a la señora ARANGO SOTO que debe consignar los dineros a órdenes del despacho en el Banco Agrario ciudad Botero, en la cuenta número 050012041020; una vez consigne los dineros deberá remitir constancia de tal consignación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **20** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de abril del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 050014003020 **2019 1222 00.**

Vencido el término del traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, con pronunciamiento de la parte demandante, se procede a fijar fecha para la audiencia conforme los Arts nral 2 del 443 en concordancia con los Arts 392 del Código General del Proceso dentro del presente proceso EJECUTIVO de **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S S.A.E.** en contra de **JHON MAURICIO RESTREPO, ZOILO CUELLAR SAENZ e YOSCAR ORTEGA PECHECO** en consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **MARTES 22 DE JUNIO DE 2021, a las 9 a.m.** para que se lleve a cabo la audiencia **virtual** señalada en los Arts 443 Y 392 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 7 del Dto 806 de 2020 la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso **de EJECUTIVO** cuyas audiencias serán con tramite **VERBAL SUMARIO.**

DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBA DE OFICIO.

INTERROGATORIO a los demandados, lo cual hara el despacho el dia y hora arriba indicado.

1-PRUEBA DEL DEMANDANTE.

1-DOCUMENTALES. Téngase como tal el contrato de arrendamiento aportado con la demanda. al igual que la cesión.

2- PRUEBAS DE LA DEMANDADA.

2.1 DOCUMENTALES. Téngase como tal los siguientes documentos: a- Acta de diligencia de entrega del 17 de agosto de 2018. B- Contrato de arrendamiento del 13 de marzo de 2017 del inmueble objeto del proceso. c-Petición de inconformidad. D- Fotografías deterioro del inmueble.

2.2 INTERROGATORIO ; conforme el artículo 195 del C.G.P, se requiere al representante administrativo de la S.A.E para que rinda informe escrito bajo juramento de los hechos debatidos en esta demanda, lo anterior antes de la fecha y hora fijada para la audiencia.



2.3 TESTIMONIALES. Cítese a declarar virtualmente a los señores: **JULIA POSADA, ROSMERY SANCHEZ ORTIZ, JOSE REYES, WILMAR AVENDAÑO,** para lo cual se allegaran los correo electrónicos de los testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO.
020 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE .EL
DÍA 13 de abril DE 2021, A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho de abril de dos mil veintiuno

Proceso	<i>INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>LAURA CAROLINA SÁNCHEZ ZEA</i>
Acreedor	<i>BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2019 01307 00
Decisión	Pone en conocimiento

Se ordena poner en conocimiento las manifestaciones realizadas por acreedor en este proceso de insolvencia en donde aportan su deuda debidamente actualizada.

Damaris Virginia Pico Castro, identificado con la cedula de ciudadanía No 52,982,183 de Bogotá, en mi condición de apoderado especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA 5.A.), identificado con el NIT. 860.034.594-1 como consta en poder conferido para el efecto, manifiesto por medio del presente documento que endoso en propiedad y sin responsabilidad a favor de Patrimonio Autónomo FC - Cartera Scotiabank Colpatria - QNT / Brembo identificado con el NIT. 830.053.994-4, el(los) pagaré(s) No(s). 1X741271,1M943440 otorgados por LAURA CAROLINA SÁNCHEZ ZEA identificada con la cédula de ciudadanía No 1020404373, con ocasión del contrato de compraventa de cartera celebrado entre SCOTIABANK COLPATRIA 5.A. y Patrimonio Autónomo FC - Cartera Scotiabank Colpatria - QNT / Brembo Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá D.C., a los 24 días del mes de abril de 2018.

Certificamos que la señora LAURA CAROLINA SÁNCHEZ ZEA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1020404373, tiene obligación con el PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA COLPATRIA BREMBO, administrada por QNT S.A.S. Esta cartera fue cedida por BANCOLOMBIA, y los productos objeto de cobro son Reestructuración ****7898 del 27 de abril de 2018 (33 meses en mora), Tarjeta de crédito ****3598 27 de abril de 2018 (33 meses

en mora) y Rotativo ****5502 del 29 de mayo de 2018 (32 meses en mora) , discriminado(s) así:

No. Crédito	Capital	Interés Mora	Interés Corriente	Valor Seguro	Saldo total al 05/02/2021
1000010453598	\$4.790.903	\$87.639	\$0	\$0	\$5.324.050
1010755502	\$3.603.963	\$0	\$67	\$0	\$3.631.750
122317037898	\$12.901.248	\$0	\$241.253	\$0	\$13.202.977

La presente se expide como constancia de la deuda, a los (05) días del mes de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **20** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de abril del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho de abril de dos mil veintiuno

Proceso	<i>INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>LAURA CAROLINA SÁNCHEZ ZEA</i>
Acreedor	<i>BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2019 01307 00
Decisión	Sustitución de poder

Calixto Daniel Anaya Arias representante legal de la FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. quien actúa en calidad como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC -CARTERA SCOTIABANK COLPATRIA QNT/BREMBO otorga poder al doctor PABLO ANDRÉS VELANDIA ANGARITA y a DIEGO KODI OBUMNEME para que los represente en este proceso de insolvencia.

Lo solicitado es procedente y como cuando inició este proceso en el centro de conciliación fungía como apoderada de esta entidad la doctora ALEJANDRA HURTADO GUZMÁN, identificada con la tarjeta profesional número 119,004 del C.S.J.; se le revoca el poder a esta profesional del derecho, y se le reconoce personaría al doctor **PABLO ANDRÉS VELANDIA ANGARITA**, identificado con la tarjeta profesional No. 223.270, conforme al poder conferido, artículo 75 del C.G.P.

En lo que tiene que ver con el abogado suplente no se tendrá en tal calidad al doctor DIEGO KODI OBUMNEME ACOSTA, identificado con la tarjeta profesional número 272.424, teniendo en cuenta que no existen abogados suplentes, según lo indicado en el artículo 75 numeral 3 del Código General del proceso.

El despacho lo tendrá como dependiente judicial y se le hace la advertencia que solo podrá actuar si se le sustituye el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **20** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de abril del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cml20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2019-01328 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$11.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$2.800.000.00.
TOTAL	\$2.811.000.00.


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Servicredito S.A.
DEMANDADO	Xiomara Sánchez Agudelo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019-01328- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 020**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de abril 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Servicredito S.A.
DEMANDADO	Xiomara Sánchez Agudelo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019-01328- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Servicredito S.A.** en contra de la señora **Xiomara Sánchez Agudelo**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 18 de diciembre del año 2019, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ML (\$19.207.444.00.),** por concepto de capital del **pagaré N°277937**, más los intereses moratorios liquidados desde el **JULIO 15 DE 2019** a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente estipulado por la Superintendencia Financiera hasta la solución o pago total de la obligación. (Artículo. 111 de la Ley 510 de 1999).

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Servicredito S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Servicredito S.A.** en contra de la señora **Xiomara Sánchez Agudelo**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ML (\$19.207.444.00.),** por concepto de capital del **pagaré N°277937**, más los intereses moratorios liquidados desde el **JULIO 15 DE 2019** a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente estipulado por la Superintendencia Financiera hasta la solución o pago total de la obligación. (Artículo. 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.800.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 020**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de abril de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





INFORME SECRETARIAL- Le informo señora Juez que por error en el auto del 01 de febrero de 2021, que fijo fecha para audiencia, el próximo 19 de abril del presente año, y al revisar la agenda se da cuenta que para este día ya estaba programada inspección judicial en otro proceso, y la fecha real para este proceso es para el día 20 del mismo mes y año

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

RDO- 050014003020 **2020 0208 00**
Dte María Noelia Atehortúa
Ddo Guillermo Castaño Otalvaro
Ref Aclara fecha audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a **ACLARAR** la fecha en que se realizara audiencia en el presente proceso la cual será el **día MARTES 20 DE ABRIL DE 2021 A LAS 9 A.M.** y no como se había indicado en auto del 01 de febrero del presente año.

Lo demás queda conforme auto del 01 de febrero de 2021

Notifíquesele a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **020** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 13 abril de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00421 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$3.000.000.oo.
TOTAL	\$3.000.000.oo.


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	Siannys Murillo Mendoza
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00421-00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 020**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de abril 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	Siannys Murillo Mendoza
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00421-00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por el **Banco de Occidente S.A.** en contra del señor **Siannys Murillo Mendoza**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 12 de agosto del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- 1. VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/L (\$25.881.376.04.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré **N°B0594345**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **10 julio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.952.677.00.),** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el día **15 de noviembre del año 2019 hasta el día 09 de julio del año 2020, a la tasa de 18.12% E.A.**
- 3. Por la suma de UN MILLON NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.095.536.00.),** por concepto de intereses de mora causados y no pagados.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Banco de Occidente S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco de Occidente S.A.** en contra del señor **Siannys Murillo Mendoza**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/L (\$25.881.376.04.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré **N°B0594345**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **10 julio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

2. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.952.677.00.)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el día **15 de noviembre del año 2019 hasta el día 09 de julio del año 2020, a la tasa de 18.12% E.A.**
3. Por la suma de **UN MILLON NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.095.536.00.)**, por concepto de intereses de mora causados y no pagados.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

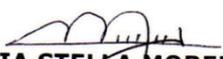
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.000.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 020**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de abril de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Servidumbre Eléctrica
Demandante:	Interconexión Eléctrica S.A.
Demandada:	Herederos de Carlos Alberto Álvarez
Radicado:	No. 05 001 40 03 020 2020 0469 00
Decisión:	Aclara Auto

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, por ser procedente, se procede a ACLARAR el auto del 5 de abril de 2021, notificado por estados 18 del 7 de abril de la siguiente manera:

1. Aclarar el numeral **primero** de la parte resolutive del citado auto en el sentido de que se aclaró el párrafo segundo del auto del 16 de marzo de **2021**, y no 2020 como se indicó en el auto en mención.

2. Aclarar el numeral **segundo** de la parte resolutive del citado auto en el sentido de que se aclaró el párrafo segundo del auto del 16 de marzo de **2021**, y no 2020 como se indicó en el auto en mención, el cual quedara así: Conforme lo estipulado en el art. 301 del C. G. del P., se entiende notificado por conducta concluyente a **WILLIAM ALBERTO ARANGO CAÑAS** con c.c. nro 1037044406, de la providencia del 11 de septiembre de 2020, a través de cual se admitió la presente demanda de imposición de servidumbre eléctrica, y por cuanto el mismo otorgo poder al Dr Fernando Álvarez Echeverri con TP Nro. 19153, a quien por auto del 16 de marzo le fue reconocida personería se entendería notificado a partir del **18 de marzo de 2021** fecha en que le fue reconocido personería al apoderado.

3- para todos los efectos se aclara que la presente demanda fue admitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Antioquia por auto del 23 de enero de 2018, y nuestro despacho avoco conocimiento del mismo en auto del 28 de agosto de 2020, notificado por estados 048 del 01 de septiembre de 2020..

4- Aclarar el numeral 4 de la parte resolutive del auto del 5 de abril de 2021, notificado por estados del 7 del mismo mes y año en el sentido de que el nombre correcto de uno de los demandados es **WILLIAM ALBERTO ARANGO CAÑAS**.

Aclarar el auto del 5 de abril de 2021, en el sentido de que se notificaba por conducta concluyente a WILIAM ALBERTO ARANGO CASAS del **auto del 23 de enero de 2018 que admitió la demanda y de todas las providencias** dictadas dentro del proceso, por cuanto el mismo otorgo poder al Dr Fernando Álvarez Echeverri se entendería notificado desde el 18 de marzo de 2021.

Así mismo a los señores JUAN DAVID ARANGO CAÑAS, KARINA ARANGO CAÑAS y WILLIAM ALBERTO ARANGO CAÑA, se entienden notificados de todas las providencias dictadas en el proceso, los que a su vez se entienden notificados desde el 18 de marzo de 2021

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 020 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 13 de abril de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

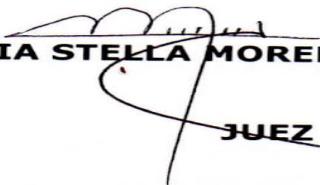
Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 0480 00
Dte	Edificio Delta Apartamentos
Ddos	Elsa Carolina Correa
Decisión:	Pasa a dictar sentencia anticipada

Se incorpora el pronunciamiento realizado por la parte demandante sobre las excepciones propuestas por la parte demandada.

Conforme el artículo 278 del Código General del Proceso, por celeridad y economía procesal, no habiendo pruebas que practicar, todas son documentales, ejecutoriado este auto, pasara a emitir sentencia anticipada.

..

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **20** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de abril 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, Nueve (09) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00530 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$11.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$6.000.000.oo.
TOTAL	\$6.011.000.oo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, nueve (09) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Intellectum S.A.S.
DEMANDADO	Dinamo Eventos S.A.S.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00530- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 020**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de abril 2021, a las 8 A.M.**




GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Intelectum S.A.S.
DEMANDADO	Dinamo Eventos S.A.S.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00530- 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución, condena en costas

ASUNTO

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de continuar la ejecución en el proceso de la referencia, en tanto la parte resistente no se opuso a las pretensiones que eleva la parte demandante.

HECHOS RELEVANTES

La sociedad **Intelectum S.A.S.** actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra de la sociedad **Dinamo Eventos S.A.S.**, la cual fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del 02 de septiembre del año 2020, se libró mandamiento de pago por las sumas descritos en el respectivo mandamiento.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, quien no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del demandante,

CONSIDERACIONES:

1. Problema a resolver. Para el caso *sub judice* se deberá analizar si es procedente ordenar que se siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en tanto el ejecutado no presentó oportunamente excepciones a las pretensiones incoadas por la parte actora.

1.1. El Título Valor

La parte demandante presentó títulos valores consistentes en facturas de venta en contra de la parte demandada. De dichos documentos se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además que se trata de documentos auténticos, pues no fueron tachados de falsos y demostrado probatoriamente dicha tacha.

2. Estimaciones vinculadas al caso concreto

2.1. Fundamento jurídico. El artículo 440 del Código General del Proceso, prescribe que *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez*

ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

De la misma forma se tiene que los documentos base de ejecución corresponden a la **factura por la que se libró mandamiento**, la cual cumple tanto con los requisitos generales, como específicos de que tratan los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, lo que permite deducir del material probatorio allegado, que el demandado contrajo obligaciones a favor del hoy demandante, sin que hubieran demostrado pago ni total ni parcial, evidenciándose en consecuencia una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte pasiva, además de ello, el actor demostró probatoriamente según el artículo 167 del C. G. del P., las obligaciones a cargo del demandado.

2.2. Caso en concreto. El objeto del actual proceso ejecutivo promovido por la sociedad **Intelectum S.A.S.** en contra de la sociedad **Dinamo Eventos S.A.S.**, es que se libre ejecución por el capital contenido en la factura relacionada en el mandamiento, y los intereses de mora, a su favor y en contra del de la citada demanda.

La demandada fue notificada en debida forma del auto que libro mandamiento en su contra, conforme lo señala en el artículo 108 y 293 del C. G. del P.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que, en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión.

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la sociedad **Intelectum S.A.S.** en contra de la sociedad **Dinamo Eventos S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

- **SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$69.137.868.00.),** por concepto de capital de la factura **N°MEDE03017**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **12 de abril 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del

Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$6.000.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 020**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de abril de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RDO- 050014003020 **2020 0559 00**
Ref Aclara nombre del demandado

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, por se procedente por cuanto en auto del 15 de marzo de 2021, aunque se indicó en el párrafo primero el nombre correcto del demandado, en el párrafo tercero se colocó un nombre de la parte pasiva que no es el real-

Así las cosas, se ACLARA el auto del 15 de marzo de 2021, en que el Curador nombrado Dr. **ROBERTO LOPEZ TOLEDO** con TP Nro. 286.679 del C.S de la J quien se localiza en la CALLE 109 NRO. 64-D-57 Boyacá las Brisas, Tel 2581079 correo Electrónico robloto999@gmail.com, representara al demandado **JHON JAIRO PALACIO RODRIGUEZ. con cc 70.099.095.**

Notifíquesele el presente auto al Curador al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **020** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 13 abril de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Bemsa S.A.S.
Demandado	Gabriel Palacios Murillo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00602- 00
Síntesis	Corrige auto

Advierte esta agencia judicial, que el apoderado judicial de la parte demandante adosa escrito en el que peticiona la corrección del numeral 4° del auto que libro mandamiento de pago el día 18 de febrero del hogano, pues arguye, que en el mismo se hizo alusión al mes de abril, siendo correcto que es el mes de mayo.

En virtud de lo antes descrito, procede esta dependencia judicial con la corrección de la nombra providencia, así las cosas, se tendrá para todos los efetos legales que en el numeral 4° se hace referencia al mes de mayo, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P.

Se advierte que esta providencia se notificara conjuntamente con el que libro mandamiento de pago el día 18 de febrero del año 2021.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 020**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de abril de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RDO- 050014003020 **2020 0702 00**

Asunto: Aclara Auto,

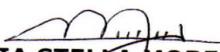
Conforme lo solicitado por el apoderado de la Clínica Antioquia, estando dentro del término, por celeridad y economía procesal no se le dará trámite al recurso de reposición propuesto por este, por cuanto el despacho por error involuntario había concedido una apelación que no había sido pedida, pues al revisar el auto de fecha cinco (5) de abril del presente año, encuentra que la parte llamada en garantía Dra Lina María Jiménez del Castillo, por medio de apoderado, solo pidió recurso de reposición, mas no recurso de Apelación.

Así las cosas se ACLARA el auto en mención respecto al primer párrafo del auto aludido al igual que el numeral 2 de la parte resolutive que concedió el recurso de apelación, teniendo en cuenta que este último no fue propuesto y por lo tanto no debe conceder, , en su defecto,

Ejecutoriado este auto, , se ordenara enviar el proceso al Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad en acumulación como se indicó en auto que reposa en el cuaderno principal.

I

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **020** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de abril de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Gabriel Ángel Flórez Vélez
Radicado	050014003020 2020 00816 00
Decisión	No repone –Concede apelación

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de los demandados a nuestro auto de fecha 12 de marzo de 2021 notificado por estados del 16 del mismo mes y año, que continuo con la sucesión procesal, contra los herederos del señor Gabriel Ángel Flórez Vélez, recurso que en síntesis argumento de la siguiente manera:

Que en el auto impugnado se realizó una motivación fáctica y jurídica de manera inadecuada es decir una motivación para decidir respecto a una solicitud de nulidad y terminación del proceso pero que el juzgado se desvía gravemente de lo solicitado y decide sobre algo que carece de objeto más parece una vía De hecho ya que sin ningún fundamento fáctico y jurídico se decide decretar de oficio la sucesión procesal cuando se sabe como consta en varias comunicaciones que se hicieron al despacho, que el señor Gabriel Vélez Flores ya estaba muerto cuando fue demandado no falleció como él como litigante o lo falleció en el transcurso del proceso razón por la cual se viola la ley fragante mente y se lo observan normas elementales de carácter constitucional y procedimental.

Una vez corrido el traslado al recurso, dentro del término, la parte demandante se pronunció manifestando que:

En ningún momento se está violando el debido proceso ni el derecho de contradicción a la parte demandada en el auto del 12 de marzo de 2021 donde el juzgado acepto la sucesión procesal de Gabriel Ángel Flórez Vélez, garantizando el derecho de defensa, se les notifico el mandamiento de pago, que en el auto recurrido no se eta resolviendo ninguna situación de fondo, simplemente se está notificando el mandamiento de pago. Que el despacho frente a la solicitud de nulidad no se ha pronunciad, pero dijo en el numeral 4 que ejecutoriado el auto se dará traslado al escrito de nulidad y terminación del proceso. Solicitando no darle tramite al recurso de reposición y en subsidio apelación.

PARA RESOLVER

El recurso de reposición está consagrado en nuestro ordenamiento jurídico en el Artículo 318. Del C.G.P el cual establece que. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

En el presente proceso ejecutivo, se demandó el señor Gabriel Ángel Flórez Vélez, a quien la parte demandante le envió el citatorio, el cual fue recibido el día 2 de febrero de 2021 por la señora Beatriz Vélez.

El día 9 de marzo de 2021 el Dr Juan Esteban González Marín a quien dos de los herederos del señor Gabriel le otorgaron poder, presenta escrito solicitando nulidad y terminación del proceso, argumentando que el demandado Gabriel Ángel Flórez Vélez había fallecido el 13 de febrero de 2020.

Aporto poder otorgado por BEATRIZ ELENA DEL SOCCORRO VELEZ MONTOYA esposa del señor Gabriel, y allego registro de nacimiento del señor SNEIDER LFOREZ VELEZ hijo del señor Gabriel.

El despacho para poder reconocerle personería al apoderado tenía que legitimar a los herederos del señor Gabriel y tenerlos vinculados y así darle traite a lo solicitado por el apoderado de los antes indicados.

Fue así que en auto del 12 de marzo se le reconoció personería al Doctor González Maron y en virtud del certificado de defunción, registro de matrimonio y de nacimiento continuó la sucesión procesal, teniendo a la señora Beatriz Elena y al señor Sneider Flórez Vélez como sucesores del señor Gabriel Ángel Flórez Vélez, y si se lee en el numeral 4, el Juzgado indicó:

“4. EJECUTORIADO ESTE AUTO, DESE TRASLADO AL ESCRITO DE NULIDAD Y TERMINACION DEL PROCESO PRESNETADO POR EL APODERADO DE LOS DEMANDADOS”.

Al contrario de lo que considera el apoderado de los demandados, el despacho no le esta vulnerando derecho alguno ni se esta desviando del rumbo del proceso, ni se esta extralimitado, pues la petición de nulidad y terminación del proceso aun no se le ha dado tramite como se indicó en el numeral 4, a la ejecutoria del auto de la sucesión procesal, se le dará el tramite solicitado. La inconformidad radica es que el juzgado continuo la sucesión procesal con los sucesores del de cujus, que para este despacho mal haría en no legitimarlos para poder reconocer personería al apoderado y proceder al estudio del escrito de nulidad..

Es por lo anterior que el despacho NO responderá el auto y en su defecto concederá la apelación que en subsidio se pidió

Así las cosas, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

- 1- **NO REPONER** el auto recurrido de fecha 12 de marzo de 2021, notificado por estados del 16 del mismo día y año, que admitió la sucesión procesal, por cuanto se indicó que ejecutoriado ese auto se daría tramite al escrito de nulidad y terminación del proceso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

- 2- Conceder el recurso de **APELACION**, en el efecto devolutivo, propuesto por el apoderado de los demandados
- 3- Por secretaria del despacho envíese el proceso digital a nuestro superior.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **20** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de abril 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 050014003020 **2020 0820** 00.

De conformidad con lo previsto en el artículo 384 CGP, 392 ibídem en concordancia con los Arts 371 y ss del C.G.P, y una vez vencido el término del traslado a los medios de defensa invocados por la parte demanda y resuelto el recurso, dentro del proceso de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** de ARRENDAMIENTOS ADECOL S.A.S, posteriormente con ANGELA MARIA DEL ROSARIO MEJIA BENITEZ y GLORIA CECILIA MEJIA BENITEZ en virtud de la cesión del contrato que luego fue cedido a **CRISTIAN CAMILO BETANCUR CASTAÑO y HECTOR LUIS BETANCUR CASTAÑO**, en contra de la sociedad **SOLKEYTECH SAS** con nit 900.299.1544 representado legalmente por Jaime Alberto Aristizabal, señor **GUSTAVO ADOLFO ARISTIZABAL ANGEL** y la señora **ALBA LUZ ANGEL DE ARISTIZABAL** (Deudores Solidarios), el juzgado,

R E S U E L V E

Se cita a las partes dentro del presente proceso para el día **DIECISEIS (16) DE JUNIO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)** para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el artículo 392 en concordancia con los Arts 372 y 373 del C.G.P, esto es conciliación, saneamiento, fijación de hechos, pretensiones, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia. cuyas audiencias serán con tramite **VERBAL SUMARIO**.

DECRETO DE PRUEBAS

De la parte demandante

1. Documental:

- Contrato de Arrendamiento local comercial y cesiones de este.
- Comunicaciones vía correo electrónico y WhatsApp entre las partes.
- Poder para actuar.
- Acta de entrega del bien inmueble a los arrendatarios.
- Títulos judiciales.
- Certificado de existencia y representación legal Solkeytech S.A.S.
- Demás anexos relacionados en la demanda.
- Copia de la escritura pública número 1774 del 08 de junio de 2020 de la notaría 16 de Medellín.

1.1- INTERROGATORIO. A los demandados lo cual se hará el día y hora arriba indicado.



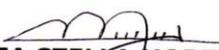
De la parte demandada:

2- INTERROGATORIO DE PARTE que absolverán **CRISTIAN CAMILO BETANCUR CASTAÑO, C.c. 1.017.217.441** y **HECTOR LUIS BETANCUR CASTAÑO, C.c. 1.017.217.442**, lo cual se hará el día y hora arriba indicado.

2.1 DOCUMENTALES: déseles el valor legal a los siguientes documentos:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de Solkeytech S.A.S. (Prueba 1)
2. Oficio de mayo 27 del 2016, Arrendamientos Adecol S.A. (Prueba 2)
3. Oficio de junio 28 del 2016, Cesión de Contrato de Arrendamiento. (Prueba 3)
4. Oficio de junio 1 del 2016. Terminación de Contrato de Mandato. (Prueba 4)
5. Oficio de abril 23 del 2020. Carta de no prórroga y restitución. (Prueba 5)
6. Whatsapp refiriendo reorganización patrimonial y venta al mismo tiempo. (Prueba 6)
7. Correo Electrónico Certificado de junio 10 del 2020 Domina sobre Cesión de Contrato. (Prueba 7)
8. Depósito de Arrendamientos 3213027 (mayo) (Prueba 8)
9. Depósito de Arrendamientos 3213028 (junio) (Prueba 9) .
10. Servientrega correo judicial – constancia de devolución 1513604 (Prueba 10)
11. Depósito de Arrendamiento 3213102 (julio) (Prueba 11)
12. Servientrega correo judicial – constancia de devolución 1515204 (Prueba 12)
13. Depósito de Arrendamientos 3213288 (agosto) (Prueba 13)
14. Servientrega correo judicial – constancia de devolución 1523948 (Prueba 14)
15. Depósito de Arrendamientos 3220099 (septiembre) (Prueba 15)
16. Servientrega correo judicial – constancia de devolución 1534295 (Prueba 16)
17. Servientrega correo judicial - constancia de entrega 1535634 (Prueba 17)
18. Depósito de Arrendamientos 3220453 (octubre) (Prueba 18)
19. Servientrega correo judicial - constancia de entrega 1545576 (Prueba 19)
20. Depósito de Arrendamientos 3222075 (noviembre) (Prueba 20)
21. Servientrega correo judicial - constancia de entrega 1556902 (Prueba 21)
22. Depósito de Arrendamientos 3222333 (diciembre) (Prueba 22)
23. Servientrega correo judicial - constancia de entrega 1566986(Prueba 23)
24. Depósito de Arrendamientos 3223282 (enero 2021) (Prueba 24)
25. Servientrega correo judicial - constancia de entrega 1574254. (Prueba 25)
26. Documentos soporte de cánones de enero a abril 2020. (Prueba 26)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS NRO. 020 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 13 DE ABRIL DE 2021 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve de abril de dos mil veintiuno

Proceso	<i>DESAPARICIÓN DOCUMENTADA</i>
Demandante	<i>ALBERTO BEJARANO ORDÓÑEZ</i>
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0128 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y como la misma se ajusta a las exigencias legales procede el despacho a admitir la demanda verbal sumario de DESAPARICIÓN DOCUMENTADA impetrada por el señor ALBERTO BEJARANO ORDÓÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.667.608 y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, la demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 390 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Admitir demanda verbal sumario de DESAPARICIÓN DOCUMENTADA impetrada por el señor ALBERTO BEJARANO ORDÓÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.667.608 y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

Segundo: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 391 del C.G.P.

Tercero: Se ordena el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN ESTE PROCESO, para que dentro del término de quince (15) días, se hagan presentes al despacho con el fin de recibir personal notificación de este auto.

Se les hace saber que si pasados quince (15) días, contados a partir de la fecha de publicación del presente edicto, no han comparecido al Juzgado a notificarse, se les designará CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el trámite normal del proceso, hasta su concurrencia o terminación.

Se ordena dar aplicación con el decreto 806 del 2021 en lo que tiene que con la montar el edicto en el TYBA.

Cuarto: Se le reconoce personería jurídica a la doctora ANDREA MARCELA TORRES CASTAÑO, identificada con la tarjeta profesional número 188.390 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **20** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de abril del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.